

MARÍA JOSÉ FALCÓN Y TELLA

**CUESTIONES  
DE FILOSOFÍA  
DEL DERECHO**

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2020

# ÍNDICE

	Pág.
<b>CAPÍTULO 1. LAS DIVERSAS PERSPECTIVAS PARA ABORDAR Y CONSTRUIR EL CONCEPTO DE DERECHO .....</b>	<b>9</b>
1. DISTINCIÓN ENTRE PUNTO DE VISTA FORMAL Y MATERIAL	9
2. PUNTO DE VISTA FORMAL: EL MÉTODO TRIDIMENSIONAL EN EL ESTUDIO DEL DERECHO.....	10
2.1. El tridimensionalismo estructural: plano de los valores, de las normas y de los hechos .....	11
2.2. El tridimensionalismo principal.....	12
2.3. El tridimensionalismo antropológico: el creyente en la Iglesia, el ciudadano en el Estado y el individuo en la familia.....	13
2.4. El tridimensionalismo y la teoría del conocimiento.....	16
3. PUNTO DE VISTA MATERIAL .....	19
3.1. Del concepto de Derecho al de Derecho objetivo .....	19
3.2. Del concepto de Derecho objetivo al de Derecho positivo .....	21
3.3. Del concepto de Derecho positivo al de ordenamiento jurídico	22
3.4. Del concepto de ordenamiento jurídico al de norma jurídica ...	24
3.5. Del concepto de norma jurídica al de ley .....	24
3.6. Del concepto de ley al de reglamento .....	25
<b>CAPÍTULO 2. LA VALIDEZ DEL DERECHO DESDE EL ENFOQUE TRIDIMENSIONAL .....</b>	<b>27</b>

	Pág.
<b>CAPÍTULO 3. LA DESOBEDIENCIA ANTE LA LEY INJUSTA .....</b>	37
1. LA DESOBEDIENCIA CIVIL .....	37
1.1. Concepto y notas características .....	38
1.2. Delimitación frente a figuras afines .....	47
1.3. Precedentes y evolución histórica .....	52
1.4. Principales representantes .....	56
1.5. Justificación moral, jurídica y política .....	58
1.6. Límites .....	62
2. EL CONFLICTO DE DEBERES .....	68
3. ¿CABE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DEL JUEZ ANTE LA LEY INJUSTA? .....	68
 <b>CAPÍTULO 4. TEORÍA DE LA JUSTICIA .....</b>	 73
1. INTRODUCCIÓN .....	73
2. LA JUSTICIA EN LA BIBLIA .....	76
3. PLATÓN EN <i>LA REPÚBLICA</i> .....	79
4. ARISTÓTELES EN LA <i>ÉTICA A NICÓMACO</i> .....	80
5. LA JUSTICIA Y EL CORÁN .....	82
6. SANTO TOMÁS EN LA <i>SUMA TEOLÓGICA</i> .....	82
7. CONFUCIO EN CHINA .....	82
8. LA BÚSQUEDA DE LA JUSTICIA EN LA COLONIZACIÓN DE AMÉRICA .....	83
9. MAQUIAVELO: «EL FIN JUSTIFICA LOS MEDIOS» .....	84
10. JÜRGEN HABERMAS Y LA <i>DISKURSETHIK</i> .....	85
10.1. Contenido de la Teoría de la <i>Diskursethik</i> .....	85
10.2. El concepto de justicia en Habermas .....	87
11. JOHN RAWLS Y <i>JUSTICE AS FAIRNESS</i> .....	91
12. RONALD DWORKIN: <i>TAKING RIGHTS SERIOUSLY</i> .....	95
13. LA JUSTICIA COMO «TÍTULO» .....	100
13.1. Robert Nozick, <i>Anarchy, State and Utopia</i> .....	100
14. LA JUSTICIA COMO EFICIENCIA: RICHARD A. POSNER .....	101
15. LA JUSTICIA COMO «MÉRITO» .....	102

	Pág.
15.1. Precedentes.....	102
15.2. Wojciech Sadurski.....	103
16. LA JUSTICIA COMO «CRÍTICA» EN EL MARXISMO .....	104
16.1. Consideraciones generales .....	104
16.2. Crítica interna y externa.....	105
16.3. Justicia distributiva: a cada uno según sus necesidades .....	106
17. ALASDAIR MACINTYRE.....	107
18. LA JUSTICIA «FEMINISTA» .....	107
18.1. Carol Gilligan.....	107
18.2. Iris Marion Young .....	108
18.3. Las acciones positivas .....	109
<b>CAPÍTULO 5. TEORÍA DEL CASTIGO .....</b>	<b>115</b>
1. JUSTICIA Y RETRIBUCIÓN .....	115
1.1. La justicia correctiva y niveladora: la reparación.....	116
1.2. La justicia retributiva: ¿por qué sancionar al delincuente? .....	116
2. LA PRIVATIZACIÓN DEL DERECHO PENAL.....	118
2.1. Aspectos históricos.....	118
2.2. Derecho comparado .....	120
2.3. La justicia retributiva y la suspensión a prueba del proceso penal .....	120
3. LA REPARACIÓN DEL DAÑO. HACIA UN SISTEMA CONCILIADOR.....	121
4. ¿Y SI NO CASTIGÁRAMOS?.....	122
5. EL CONFLICTO COMO ALGO INEVITABLE QUE HAY QUE MANEJAR.....	126
6. LA RESOCIALIZACIÓN DE LA SOCIEDAD PARA HACERLA MENOS INJUSTA EN LUGAR DE LA RESOCIALIZACIÓN DEL INDIVIDUO.....	126
7. SUBLIMACIÓN DEL DERECHO PENAL .....	127
8. ANTE UN PROBLEMA COMPLEJO E INTERDISCIPLINAR.....	127
9. EL CASTIGO DEL INOCENTE COMO VICTIMIZACIÓN.....	128
10. EL ARREPENTIMIENTO, EL CASTIGO DIVINO, EL AUTOCASTIGO Y LA VENGANZA PRIVADA .....	130

	Pág.
11. EL DEMÉRITO COMO JUSTIFICACIÓN DEL CASTIGO. EL MÉRITO Y LOS PREMIOS.....	132
12. LA RESPONSABILIDAD COLECTIVA.....	136
13. EL CASTIGO A LOS MUERTOS.....	137
14. LA PENA EN EFIGIE.....	138
15. EL CASTIGO DE LOS ANIMALES.....	138
16. EL CASTIGO DE LAS COSAS SIN VIDA.....	139
17. EL CASTIGO A LOS NOMBRES.....	141
18. ¿ES JUSTA LA PENA CAPITAL?.....	141
19. ¿ES JUSTO EL ENCARCELAMIENTO?.....	144
20. ALGUNAS PROPUESTAS CONCRETAS PARA UN DERECHO PENAL MÁS JUSTO.....	149
<b>CAPÍTULO 6. ¿EXISTE LA GUERRA JUSTA?.....</b>	<b>151</b>
1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA TEORÍA DE LA GUERRA JUSTA.....	151
2. ¿ES POSIBLE HABLAR DE UNA «GUERRA JUSTA» EN IRAK?.....	158
3. EVOLUCIÓN EN EL CONCEPTO DE GUERRA JUSTA TRAS EL 11-S.....	160
<b>CAPÍTULO 7. JUSTICIA, TOLERANCIA Y SOCIEDAD ABIERTA.....</b>	<b>163</b>

# CAPÍTULO 1

## LAS DIVERSAS PERSPECTIVAS PARA ABORDAR Y CONSTRUIR EL CONCEPTO DE DERECHO<sup>1</sup>

### 1. DISTINCIÓN ENTRE PUNTO DE VISTA FORMAL Y MATERIAL

Al estudiar algo podemos hacerlo desde diversos enfoques o perspectivas, desde distintos puntos de vista. A la realidad objeto de estudio la denominamos *objeto material* y al punto de vista o perspectiva desde el que la estudiamos, *objeto formal*. En el presente libro el objeto material es el *Derecho* y la perspectiva, el *método tridimensional*. La primera lección la vamos a dedicar a aclarar ambos conceptos, es decir, a ver qué se entiende por Derecho y por tridimensionalismo.

Pero antes de pasar adelante, es preciso destacar cómo *un mismo objeto material puede ser analizado desde distintas perspectivas*. Así, el

---

<sup>1</sup> Vid. María José FALCÓN Y TELLA, *Lecciones de Teoría del Derecho*, Madrid, Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 1.ª ed. 2001; 2.ª ed., 2003; 3.ª ed., 2006; 4.ª ed., 2009; 5.ª ed., 2011; 6.ª ed., 2014; 6.ª ed., 1.ª reimpr., 2017; 7.ª ed., 1.ª en Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, capítulo 1. Hay trad. al inglés de Howard Shneider y Jon Randall Walden, *A Three-Dimensional Theory of Law*, Boston-Leiden, Martinus Nijhoff, 2010. Y trad. al portugués de Claudia de Miranda Avena y Ernani de Paula Contipelli, en la colección *Direito Europeu*, coordinada por Antonio García-Pablos de Molina, bajo el título *Lições de Teoria Geral do Direito*, Brasil, Revista dos Tribunais, 2011.

Derecho, según el punto de vista desde el que lo abordemos, dará lugar a disciplinas diversas: Derecho civil, Derecho mercantil, Derecho penal, Derecho internacional, Teoría del Derecho o Filosofía del Derecho, por citar algunas.

La existencia de una pluralidad de enfoques o perspectivas formales para un mismo objeto material *no es en absoluto exclusiva del mundo jurídico*, sino que se puede apreciar en otras parcelas de la realidad. Pensemos, por ejemplo, en el caso de una *erupción volcánica* o un *terremoto*, que, como realidades de estudio, según el aspecto que se analice, pueden ser abordadas desde distintos puntos de vista: el demográfico —de las bajas de población producidas—, el geológico —de las fallas y movimientos tectónicos que habrían dado lugar al movimiento sísmico en cuestión—, el económico —de los problemas de infraestructuras de todo tipo que se verían afectadas por estos fenómenos—, el técnico —de los aparatos de medición del seísmo o de análisis de la lava volcánica—, etc. Lo mismo ocurre, por poner otro ejemplo, en el caso de la *compraventa*, como figura que se produce a diario en el tráfico jurídico, que, aunque en sí es una única realidad, puede dar lugar a análisis distintos según se contemple por el Derecho —que, configurándola como un contrato entre un comprador y un vendedor en torno a una cosa y a un precio, verá cuáles son los requisitos formales necesarios para su perfección—, por la economía —que estudiará leyes del mercado, como la clásica de la oferta y la demanda, determinantes en la fijación del precio—, por la publicidad —que analizará más bien los aspectos externos de estructura de ventas, *marketing* e imagen—, etcétera.

## 2. PUNTO DE VISTA FORMAL: EL MÉTODO TRIDIMENSIONAL EN EL ESTUDIO DEL DERECHO

El enfoque del Derecho en su tridimensionalidad no resulta novedoso en absoluto. Desde que esta perspectiva consiguió su consolidación y consagración en la obra de Miguel Reale<sup>2</sup> resulta un hecho aceptado por la doctrina su aplicabilidad al mundo jurídico. Este enfoque tridimensional

---

<sup>2</sup> Miguel REALE, *Teoría tridimensional del Derecho. Preliminares históricos y sistemáticos*, traducción de Saardina-Páramo, Santiago de Compostela, 1973. También en Valparaíso, Edeval, 1978. Jesús María LOBATO DE BLAS, «La estructura tridimensional del Derecho», en *Persona y Derecho*, 1980, pp. 243-254. Werner GOLDSCHMIDT, *Introducción al Derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*, Buenos Aires, Depalma, 6.ª ed., 1971. Fernando FALCÓN Y TELLA, *Tridimensionalismo y Derecho*, Madrid, Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2004. Recensionado por Juan Antonio Martínez Muñoz, en *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Facultad de Derecho, Universidad

referido al mundo del Derecho es el que nosotros proponemos en varias partes de este trabajo. Por ello se hace conveniente en el plan de estudio llevar a cabo, como tarea previa, una síntesis de lo que significa el tridimensionalismo en el ámbito general. Hacemos la salvedad de que no se trata de estudiar el tridimensionalismo en su aspecto, pudiéramos decir, histórico, al modo en que lo hace Reale en su obra, como un análisis del fenómeno a través de las diversas épocas, países y autores. Lo que se pretende es utilizar la tridimensionalidad en su aspecto sustantivo, a modo de «molde» que, aplicado a las diversas materias y temáticas, especialmente las jurídicas, confiera un «contenido material» a dicha teoría.

## 2.1. EL TRIDIMENSIONALISMO ESTRUCTURAL: PLANO DE LOS VALORES, DE LAS NORMAS Y DE LOS HECHOS

Sin referirnos todavía a la teoría tridimensional del Derecho o tridimensionalismo aplicado al ámbito jurídico, sino a la tridimensionalidad en abstracto, esta es aquella concepción por la cual se considera dividido el mundo, la realidad, en tres campos, parcelas, planos o niveles:

— El plano *fáctico* —del *ser*, de los hechos; por ejemplo, el hecho de que hoy llueve—.

— El plano *normativo* —que se refiere al *deber ser*, a las normas; por ejemplo, las normas penales—.

— El plano *axiológico* —donde se sitúan los *valores*; por ejemplo, la justicia, la libertad o la igualdad—.

La dicotomía existente entre el mundo del ser y el del deber ser se designa bajo las expresiones anglosajonas «*is*» y «*ought*». No menos empleadas son las fórmulas germánicas que diferencian el «*Sein*» del «*Sollen*», o sea, el ser del deber ser<sup>3</sup>.

A este tridimensionalismo podríamos denominarlo tridimensionalismo estructural, pues indaga en la estructura de lo existente.

Así, según él habría que distinguir en la realidad tres aspectos: su «facticidad», su «normatividad» y su «idealidad», según el centro de análisis se sitúe en un «hecho», en una «norma» o en un «valor». En el primer

---

Complutense de Madrid, núm. 0, año 2004, pp. 317-320. María del Carmen MURILLO DE LA CUEVA Y LERDO DE TEJADA, *En torno al tridimensionalismo jurídico*, Madrid, Dykinson, 1997.

<sup>3</sup> Vid. Vidal ABRIL CASTELLÓ, «Ontología formal de la obligatoriedad jurídica», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, XII, 1966, p. 137.

caso nos movemos en el mundo de la «naturaleza» en sentido estricto, en el segundo, en el ámbito de la «cultura», y en el tercero, en la esfera del «espíritu»<sup>4</sup>. No es sino la diferencia entre el sector físico, empírico y práctico, por un lado; el plano del Derecho, como fenómeno de la cultura, por otro; y la parcela de lo emocional y lo moral, en tercer lugar. La cultura en este contexto de ideas no es algo intercalado entre el espíritu y la naturaleza, sino más bien el proceso de síntesis que el primero va realizando en la segunda<sup>5</sup>.

## 2.2. EL TRIDIMENSIONALISMO PRINCIPIAL

Estos tres ámbitos —el de la «naturaleza», el del «Derecho» y el de la «Moral»— están regidos por principios diferentes. Nótese que hablamos de tridimensionalismo «principlal» —de principios— y no «principal».

En el mundo de la Naturaleza opera el *principio de causalidad*, propio de las leyes físico-naturales, en virtud del cual a una determinada causa sucede siempre «necesariamente» cierto efecto. Por ejemplo, en la ley de la gravedad al hecho de soltar un cuerpo en el vacío —causa— sigue necesariamente su caída atraído por la fuerza de gravedad de la Tierra —efecto—.

En el campo del Derecho funciona el *principio de imputación*, característico de las normas jurídicas, según el cual a determinada hipótesis, hecho condicionante o supuesto de hecho —del tipo «si es A», por ejemplo, «si se comete asesinato»—, se une, se imputa, por el legislador, determinada tesis o consecuencia jurídica —«debe ser B», por ejemplo, «el sujeto debe ser condenado a una pena privativa de libertad»—. El vínculo ya no es de necesidad, como en las leyes físicas, sino de carácter convencional o arbitrario, pues nada impide que, dependiendo del país y época, la sanción sea otra —pena capital, multa...—.

Por último, en la Moral impera el *principio de libertad*, dado el carácter autónomo de las leyes éticas. En efecto, dichas leyes se las da el sujeto a sí mismo dentro del margen de libertad que le permita su propia

<sup>4</sup> Miguel REALE, *Teoría Tridimensional...*, *op. cit.*, p. 127: «Pese a su deficiencia, representó un gran paso la idea de los neokantianos de interponer entre “realidad” y “valor” un elemento de conexión: “la cultura”, significando el complejo de las “realidades valiosas” o, como esclarece Radbruch, referidas a valores».

<sup>5</sup> *Ibid.*, pp. 133-134. *Vid.* también Fernando FALCÓN Y TELLA, «Valores, normas y hechos en el Derecho», en *Revista de Estudios Políticos. Nueva Época*, núm. 126, octubre-diciembre 2004, pp. 321-334; *id.*; «Valeurs, Normes et Faits dans le Droit», en *Revue Interdisciplinaire d'Etudes Juridiques*, núm. 53, diciembre, 2004, pp. 123-139.

conciencia, a diferencia de las leyes jurídicas, heterónomas, producto de una voluntad externa a la del agente, la del legislador.

Mientras la *transgresión* de las leyes morales da lugar al *pecado*, la violación de las leyes jurídicas supone la imposición de una *sanción*<sup>6</sup>. Por su parte, la no verificación de las leyes físicas origina la pérdida de su carácter de ley y la necesidad de *reformulación*. Por ejemplo, cuando se dejó de considerar la Tierra como centro del universo y se vio que ese lugar lo ocupaba el Sol; o cuando se estimó nuestro planeta a modo de disco plano, se descubrió que en realidad era una esfera.

Hay que matizar que también en la Moral se puede hablar de sanciones, pero, a diferencia de las jurídicas, las sanciones morales no implican coacción, obligado cumplimiento. Se trata de sanciones *ultraterrenas*, tales como el peso de la culpa en la conciencia, cierta reprobación social o, en el caso extremo, un castigo eterno, como el representado en la religión cristiana por el Infierno.

### 2.3. EL TRIDIMENSIONALISMO ANTROPOLÓGICO: EL CREYENTE EN LA IGLESIA, EL CIUDADANO EN EL ESTADO Y EL INDIVIDUO EN LA FAMILIA

Podemos plantearnos de qué manera afecta la tridimensionalidad natural, este tridimensionalismo estructural del que venimos hablando, a la dimensión humana. Como respuesta cabe aludir a la existencia en el ser humano de una yuxtaposición de niveles, que van desde las características que comparte con el resto de los seres de la Creación, en cuanto *ser vivo*, pasando por su naturaleza de *ser social*, que lo incardina dentro de una sociedad organizada, hasta llegar a su parte más específicamente humana, al hombre como ser abierto a valores, como *ser espiritual*. Aquí cabe hacer la observación de que, aunque no hay en absoluto acuerdo sobre el contenido de esta espiritualidad, incluso los más opuestos a su existencia reconocen como dato de la experiencia una tendencia a lo largo de la Historia de la Humanidad y de las religiones a la trascendencia.

En la primera dimensión nos referimos al hombre como uno, esto es, como *individuo*; en cuanto ser social, el ser humano en su vertiente jurídica aparece como *ciudadano*, como sujeto del Derecho, esto es, como titular de situaciones jurídicas activas —derechos subjetivos— y pasivas —los correlativos deberes jurídicos—. En el plano superior se sitúa el hombre

---

<sup>6</sup> Herbert Lionel Adolphus HART, *El concepto de Derecho*, México, Editora Nacional, 1980, p. 231.

en su consideración auténtica y genuina, como *persona*, con inteligencia, voluntad y libertad.

El ideal en el primer nivel humano es la adaptación al medio y la *supervivencia de la especie*, al más puro estilo darwinista; en el segundo estrato el Derecho pretendería hacer *buenos ciudadanos*, es decir, asegurar la *convivencia pacífica* en sociedad; por último, en el plano moral ya no se tendería a fines temporales, más o menos básicos, sino a un fin último: *hacer santos*, lograr la perfección moral.

El núcleo organizativo básico del hombre como ser vivo, en el mundo de la naturaleza, sería la *familia*. Por su parte, en su aspecto jurídico, el hombre como ciudadano se desenvuelve en el marco institucionalizado constituido modernamente por el *Estado*, aunque cada vez se tiende más a la sustitución de los Estados por organizaciones supranacionales, como la Unión Europea. Finalmente, a la dimensión trascendental, a la persona, corresponden como organización la *Iglesia* y las estructuras equivalentes en las diversas religiones existentes en el mundo<sup>7</sup>.

A propósito del Estado, hemos de decir que se trata de una organización que solo surgió en el siglo XIV, en las ciudades-Estado italianas. Es, por lo tanto, un *concepto histórico*, como el de feudalismo, que solo tiene sentido en determinadas coordenadas espacio-temporales. Pero ¿qué hubo antes del Estado?

Los *precedentes* del mismo son los *Imperios orientales* —de carácter teocrático y despótico—, las *polis* griegas —básicamente Esparta y Atenas—, la *civitas* romana —donde surgió el término *status reipublicae*, pero con un sentido distinto al actual, como equivalente de estado de la cosa pública—, la *Edad Media* —síntesis de *cosmos*, en torno a dos instituciones universales: el Imperio y la Iglesia, y *caos*, fruto de las múltiples relaciones feudales de vasallaje entre los distintos estamentos: Iglesia, nobleza y pueblo llano—.

Pero, ¿por qué apareció el Estado? Los principales *factores* que contribuyeron a su surgimiento fueron:

1) La delimitación de las *fronteras*, ya físicas —un río, como el Danubio, o una cordillera, como los Alpes o los Pirineos—, ya políticas —fruto de tratados de paz tras una guerra, lo que a veces hace que un mismo territorio pertenezca a dos Estados distintos, por ejemplo Alemania tras

<sup>7</sup> *Vid.*, al respecto, Fernando FALCÓN Y TELLA, «La familia, el Estado, la Iglesia: pasado y nuevos horizontes», en *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, Instituto de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, vol. 5, 2004, pp. 189-215.

la Segunda Guerra Mundial—. En el territorio a veces se producen *ficciones*: marítimas —que consideran dividido el mar en zonas: mar territorial, plataforma continental, alta mar... en función del distinto uso que se le da y de su distancia de la costa, siendo de soberanía del Estado o, por el contrario, lugares de libre navegación—, fluviales —que dividen los ríos fronterizos entre dos Estados longitudinalmente por la mitad, siendo cada franja soberana del Estado ribereño—, aeroespaciales —fingiendo territorio soberano del Estado la columna de aire que se eleva sobre su suelo—...

2) La consolidación de las *nacionalidades*. Aquí habría que distinguir las nociones de *pueblo* —el elemento demográfico o humano, la población—, *nación* —el pueblo que tiene una cultura, etnia y folclore comunes—, *Estado* —la organización política de una nación, con unas instituciones: Parlamento, Gobierno, Tribunales...—, *monarquía* —gobierno de uno en situación de supremacía sobre los demás, que constituye la modalidad tradicional, por ejemplo, la monarquía española o la inglesa— u otras formas de organización política de un Estado, básicamente: la *democracia* (gobierno de todos, del pueblo, en situación formal de igualdad, forma de gobierno más joven, por ejemplo, la democracia estadounidense), la *tiranía* (degeneración de la monarquía), la *aristocracia* (gobierno de unos pocos, los mejores), la *oligocracia* (forma degenerada de la anterior, cuando el poder está en manos de una clase social, como el proletariado en el comunismo; una raza, así la aria en el nazismo; o un grupo económico, en la timocracia o el sufragio censitario, en el que solo votaban los que poseían determinado nivel de renta), el *régimen carismático* (cuando, en momentos de crisis, asume el mando un *leader* —Margaret Thatcher—, *Duce* —Mussolini—, *Führer* —Hitler— o Caudillo —Franco—), etcétera.

3) La *secularización del poder*, distinguiendo entre las esferas civil y religiosa: «Al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios».

4) La formación de un *ejército profesional*, frente a la situación anterior, de ejército de mercenarios (que vivían del saqueo de las plazas conquistadas).

5) La aparición del *ordenamiento jurídico*, como conjunto de normas que rigen en determinado país y época.

6) La consolidación de una potente *burocracia*, cuerpo de funcionarios al servicio del Estado, que adquieren su puesto por mérito y capacidad, en virtud de una «oposición», a diferencia de la «elección» —de abajo a arriba— y del nombramiento o designación —de arriba a abajo—.

7) La consolidación de la *soberanía*, noción «histórica» —paralela al surgimiento y declinar del Estado— y «comparativa» —en grado super-

lativo (el que más), frente a las comparaciones de igualdad (tanto como), inferioridad (menos que) y superioridad (más que)—: como la *summa potestas*. Este concepto entró en crisis con la teoría de la división de poderes de Montesquieu y con la doctrina del tiranicidio —dar muerte al gobernante que ha adquirido el poder ilegalmente (tirano por el *título*) o que, pese a haberlo obtenido legalmente, luego lo ejerce de un modo arbitrario y despótico (tirano por el *modo* de ejercicio, por ejemplo Hitler) —.

#### 2.4. EL TRIDIMENSIONALISMO Y LA TEORÍA DEL CONOCIMIENTO

Desde otro punto de vista, el cognoscitivo, epistemológico o gnoseológico, es clásica la distinción tridimensional entre diversos campos de conocimiento. En el mundo jurídico estos son: la Filosofía del Derecho, la Dogmática Jurídica, o Ciencia del Derecho en sentido estricto, y la Sociología del Derecho.

La tripartición del saber jurídico en filosófico, dogmático y sociológico<sup>8</sup> corresponde con la existencia de un triple punto de vista de estudio,

---

<sup>8</sup> Esta tripartición en bloques del saber del Derecho es común a la mayor parte de los ámbitos espacio-culturales. Así, por ejemplo, en el área germánica esta tricotomía encuentra tal vez su formulación más explícita en la obra de Nawiaski. Este autor distingue la «*Rechtsideenlehre*», la «*Rechtsnormenlehre*» y la «*Rechtsgesellschaftslehre*», para estudiar, como sus términos indican, el mundo de las ideas, de las normas y de la sociedad. Por su parte, en Italia, dicha distinción es clásica desde la obra de Icilio Vanni, Giorgio del Vecchio y Norberto Bobbio. Icilio VANNI, *Lezioni di Filosofia del Diritto*, Bologna, 1904, I Parte, cap. II. Giorgio DEL VECCHIO, *Lezioni di Filosofia del Diritto*, Milano, 1950, 10.ª ed., pp. 188 ss. Norberto BOBBIO, *Teoria della Scienza Giuridica*, Torino, 1960, pp. 18 ss. Un estudio comparativo de la obra de Vanni, Del Vecchio y Bobbio en este aspecto es el realizado por Enrico PATTARO, en su *Filosofía del Derecho. Derecho. Ciencia Jurídica*, traducción y notas de José Iturmendi Morales, Madrid, Reus, 1980. Asimismo, Miguel REALE, *Teoría tridimensional...*, *op. cit.*, pp. 62-70. En el área del *Common Law*, el área anglosajona, se puede apreciar esta triple vía de conocimiento en las diferentes orientaciones que ha sufrido la Ciencia del Derecho, conocida en inglés como *Jurisprudence* y que no hay que confundir por ello con lo que en los sistemas continentales se entiende por jurisprudencia, como sentencias judiciales. Puede así destacarse la existencia de una *Ethical Jurisprudence*, de tradición iusnaturalista, centrada en las teorías de la justicia y los valores. Existe junto a ella una *Analytical Jurisprudence*, que tiene su máximo exponente en el pensamiento de John Austin. Por lo que respecta al plano social, en él se situarían las calificadas como *Historical* y *Sociological Jurisprudence* en la línea de Maine y Maitland. En expresión de Roscoe Pound, se trata de estudiar respectivamente la «*law by nature*», la «*law by enactment*» y la «*law by convention*». Roscoe POUND, *Law and Morals*, Chapel Hill, 1926, pp. 23 ss.; *id.*, *Las grandes tendencias del pensamiento jurídico*, Barcelona, Bosch, 196, trad. cast. de José Puig Brutau. *Vid.* también Fernando FALCÓN Y TELLA, «Para una teoría del conocimiento», en *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. Nueva Época*, núm. 00, 2004, pp. 51-68, y en María José FALCÓN Y TELLA y Juan Antonio MARTÍNEZ MUÑOZ (dirs.), *Estudios Jurídicos Multidisciplinares. José Iturmendi Morales, Maestro Complutense. Homenaje*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, del que hay traducción al inglés por Deirdre B. Jerry, *Challenges to Legal Theory. Book in Honour of Professor José Iturmendi Morales*, Leiden-Boston, Martinus Nijhoff-Brill, 2020.

distinto para cada una de estas parcelas de conocimiento del Derecho. Siguiendo el orden por el que han sido enumeradas, puede afirmarse que:

— A la *Filosofía del Derecho*, en cuanto su núcleo esencial y específico lo forman los valores, va unida una perspectiva «deontológica» o «axiológica».

— La *Dogmática Jurídica* se mueve, por el contrario, dando prioridad al plano de los conceptos jurídicos, propiciando un conocimiento de tipo «lógico».

— En cuanto a la *Sociología del Derecho*, su vinculación preponderante con el ser la configura como una investigación de tipo «fenomenológico».

En realidad, esta división tridimensional de las formas de conocimiento jurídico parte de un dato verificable a poco que se profundice en el tema: la complejidad del mundo del Derecho, que, lejos de ser una realidad simple, comprende en sí una pluralidad de fenómenos de muy diversa índole. Esta complejidad de lo jurídico lo configura como un objeto material o ámbito de análisis susceptible de ser estudiado desde distintos puntos de vista, perspectivas o métodos. Dicho en otras palabras, el Derecho como objeto material puede tener varias —básicamente tres— perspectivas o enfoques, que corresponden a distintas facetas o planos. Esto permite que a un mismo objeto material —el Derecho— correspondan varios objetos formales, relacionados cada uno de ellos con un plano jurídico. Estos tres planos o estratos en que es divisible a efectos analíticos la realidad en general y, dentro de ella, la jurídica, a los que ya hemos hecho alusión al principio de este trabajo, al hablar del tridimensionalismo estructural, son: el del ser —plano fáctico—, el del deber ser —plano normativo— y el de los valores —plano axiológico—.

Ahora sí que podemos hablar ya, más que de tridimensionalismo *in genere*, de teoría tridimensional del Derecho, de tridimensionalismo jurídico, aceptado por la mayoría de la doctrina, como muestra una simple ojeada a la *Teoría tridimensional del Derecho* de Miguel Reale. Cabe citar aquí, como seguidores de este enfoque, a Karl Larenz, Manfred Rehbinder o, en nuestra patria, a Luis Recasens Siches y Luis Legaz y Lacambra.

Hasta tal punto es determinante la perspectiva desde la que contemplemos un objeto material que hay autores que, aunque sin llegar a decir que la perspectiva crea los distintos tipos de Ciencia, consideran que lo verdaderamente determinante a la hora de construir las modalidades de conocimiento es el objeto formal, la perspectiva.